

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Ley 2/1995, de 2 de Marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El abuso de las bebidas alcohólicas produce efectos perniciosos sobre la salud y genera dependencias que suelen derivar hacia conflictos en las relaciones personales, familiares, laborales y sociales.

Este problema se ve agravado cuando los consumidores son jóvenes, debido a su mayor vulnerabilidad psicológica y física.

En nuestra sociedad se observa en los últimos años una tendencia a consumir bebidas alcohólicas cada vez a una edad más temprana, debido fundamentalmente a que la imagen del consumo de alcohol, va unida a la del éxito social, la diversión, el ocio y la modernidad, fomentada a través de la publicidad.

Esta compleja problemática, donde se entrecruzan factores psicológicos, biológicos y sociales, requiere una política decidida que debe tener como objetivo evitar que los menores de edad consuman alcohol y debe ir acompañada de medidas preventivas que eviten la dependencia alcohólica y las consecuencias derivadas de ella. Dicha política debe completarse con una educación continuada de la población a través de la promoción constante de hábitos de vida saludable, y la implicación de toda la sociedad en la solución del problema, especialmente de padres y educadores.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dispone, en virtud del Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, publicidad, promoción y ayuda a los menores, espectáculos

públicos y enseñanza. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los Municipios ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre protección de la salubridad pública.

En consecuencia, la presente Ley tiene como objetivo evitar el consumo de alcohol por menores de dieciocho años, prohibiendo su venta y limitando su promoción y publicidad. Para conseguir dicho objetivo, se regula un régimen sancionador de las conductas contrarias a lo preceptuado en la misma, estableciendo y delimitando el marco de competencias de las distintas Administraciones intervinientes.

CAPITULO PRIMERO

PROHIBICION DE LA VENTA Y DISPENSACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 1º.-

1. Quedan prohibidos en el territorio de Castilla-La Mancha la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

2. A los efectos de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda prohibida la instalación de máquinas automáticas que expendan incontroladamente bebidas alcohólicas.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por alcohólica toda bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al uno por ciento de su volumen.

Artículo 2º.-

Queda prohibida la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Centros de educación infantil, primaria y secundaria.
- b) Otros locales y Centros destinados a menores de dieciocho años.

Artículo 3º.-

Las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores no podrán levantarse temporal o definitivamente por la decisión o permisos otorgados por los

padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 4º.-

En todos los establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas deberán colocarse de forma visible para el público carteles que adviertan que está prohibida su venta a menores de edad.

CAPITULO II

LIMITACIONES A LA PROMOCION Y PUBLICIDAD

Artículo 5º.-

1. Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años que incite al consumo de bebidas alcohólicas.

2. En la publicidad de bebidas alcohólicas no podrán utilizarse argumentos dirigidos específicamente a personas menores de dieciocho años. Asimismo, los menores de esta edad no podrán protagonizar o figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas.

Artículo 6º.-

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas en los lugares en los que está prohibida su venta según lo establecido en el Capítulo I de esta Ley.

Artículo 7º.-

1. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las publicaciones juveniles editadas en Castilla-La Mancha y en los programas de radio y televisión emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando estos tengan como destinatarios preferentes o exclusivos a menores de dieciocho años, así como la difusión entre menores, directamente o por correo, de propaganda de bebidas alcohólicas.

Asimismo, queda prohibida la exposición de anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas o culturales en las que se estén desarrollando actividades dirigidas, preferente o exclusivamente, a menores de dieciocho años.

2. La prohibición contenida en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, modo de presentación

o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas

3. No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas exclusivamente a menores de dieciocho años, por parte de las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos, o imágenes relacionados con las bebidas alcohólicas.

4. Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión podrán solicitar autorización administrativa previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad.

CAPITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

SECCION 1ª: INFRACCIONES.

Artículo 8º.-

1. Constituyen infracciones a esta Ley las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, centros o empresas en cuyo ámbito se produzca aquélla. En materia de publicidad serán asimismo sujetos responsables las empresas creadoras o difusoras.

Artículo 9º.-

Son infracciones muy graves:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en otros locales y Centros destinados a menores de dieciocho años.

2. La realización, contratación y difusión de campañas publicitarias de ámbito supramunicipal sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

3. Cualquier actividad pública dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 10º -

Son infracciones graves:

1. El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o Centros distintos de los previstos en el artículo 2º de esta Ley.

2. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por esta Ley.

3. La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas.

Artículo 11º.-

Son infracciones leves:

1. La falta de colocación de los carteles a los que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad.

Artículo 12º.-

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de su comisión.

SECCION 2ª: SANCIONES.

Artículo 13º.-

Por las infracciones previstas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De: 1.000.001 a 2.000.000 pesetas.

Grado medio: De: 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

Grado máximo: De: 5.000.001 a 10.000.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De: 100.001 a 200.000 pesetas.

Grado medio: De: 200.001 a 500.000 pesetas.

Grado máximo: De: 500.001 a 1.000.000 pesetas.

c) Infracciones leves:

Grado mínimo: De 10.000 hasta 20.000 pesetas.

Grado medio: De: 20.001 a 60.000 pesetas.

Grado máximo: De: 60.001 a 100.000 pesetas.

Artículo 14º.-

Las infracciones muy graves y las graves cuando se califiquen en su grado máximo se podrán sancionar, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años, en cuyo caso la imposición de la sanción corresponderá al Pleno del Ayuntamiento o al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades.

Asimismo, cuando se trate de infracciones en materia de publicidad, las agencias y los medios de publicidad o difusión responsables serán excluidos de toda posible contratación con la Administración Regional durante un período máximo de dos años.

Artículo 15º.-

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- La edad de los afectados.
- El número de personas afectadas.
- La graduación de las bebidas alcohólicas.
- El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- El grado de difusión de la publicidad.

SECCION 3ª: MEDIDAS DE CARACTER PROVISIONAL.

Artículo 16º.-

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- Exigencia de fianza o caución.

- b) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
- c) Suspensión de la licencia de actividad.
- d) Clausura provisional del local.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 17º.-

Es competencia de los Ayuntamientos:

- a) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares en los que la presente Ley prohíbe su suministro, venta, dispensación o publicidad.
- b) Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de esta Ley.
- c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley y no atribuidas a la Administración Regional.
- d) Promover la elaboración y ejecución de Planes Municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

Artículo 18º.-

Es competencia de la Administración Regional:

- a) La inspección de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde la presente Ley prohíbe su suministro o dispensación.
- b) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley.
- c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley en los siguientes casos:
 - 1º) Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un Municipio.
 - 2º) Cuando denunciado un hecho, y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente, éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento.
- d) Promover la realización de progra-

mas y actuaciones destinados a la prevención del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de 18 años. Dichos programas y actuaciones incluirán medidas dirigidas a evitar el consumo de alcohol y tendentes a impulsar la creación de hábitos saludables entre los menores de 18 años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 30 de marzo de 1.995

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
JOSE BONO MARTINEZ

Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque, desde un punto de vista puramente socioeconómico, el consumo se defina como medio para la satisfacción individual de necesidades que se expresan libremente, otras múltiples consideraciones explican justamente la aparición y el desarrollo de un conjunto de empeños destinados a defender a los ciudadanos de los abusos y peligros derivados de la función de consumir.

Muchas de estas consideraciones debieron de estar presentes en el "consenso constitucional" y condujeron a la formulación contenida en el artículo 51 de nuestra Constitución, cuya presencia en la Carta Magna ha producido efectos muy benéficos.

Con el apoyo directo de los apartados primero y segundo de dicho artículo se han dictado la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y los Estatutos del consumidor y usuario de las Comunidades

Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les facultaban para ello.

Todos estas normas tienen por denominador común el establecimiento de correspondencias entre la lista de los derechos de los consumidores considerados "básicos", con el sentido de primarios o esenciales, y el conjunto de las acciones de protección que para la efectividad de aquéllos deben emprender los poderes públicos, en referencia a la generalidad de los productos y servicios o, incluso a veces, a bienes concretos; acciones que comprenden, además, la promoción de la información y la formación de los consumidores y el fomento de sus organizaciones de manera que su opinión pueda ser tenida en cuenta.

Nuestra Comunidad ha incorporado muy recientemente la competencia para el desarrollo legislativo sobre la "Defensa del consumidor y usuario" a nuestro Estatuto de Autonomía (mediante la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo). Diligentemente, pues, se ha elaborado esta Ley, cuyo objetivo es idéntico al perseguido por el resto de normas que desarrollan de modo directo y global el artículo 51 de la Constitución, pero que difiere de ellas en lo que respecta a ciertos supuestos de partida y al marco jurídico-administrativo diseñado para su consecución.

En cuanto a lo primero, esta Ley pretende no reiterar más preceptos de los ya contenidos en la Ley 26/1.984 que los necesarios para asegurar una inteligibilidad autónoma, puesto que nuestra Comunidad no se halla en el caso de las que asumieron estatutariamente competencias exclusivas sobre la materia con anterioridad a la promulgación de la ley estatal.

Igualmente, en determinadas previsiones, referentes a la obligación de colaboración de los ciudadanos en las actuaciones inspectoras, a la potestad sancionadora y a la coordinación de competencias entre los distintos órganos de las Administraciones Públicas, se advierte la influencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reclamaba para ellas el rango que ahora reciben.

En lo que respecta al marco jurídico-administrativo, se ha procurado un diseño en el que encajen adecuadamente las competencias técnicas que deben ejercer, dentro del mercado sin